



## **ORDENANZA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SEDAVI SOBRE TENENCIA DE ANIMALES**

### **CAPITULO I.- OBJETIVOS.-**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra especie, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

**ARTÍCULO 2.-** Estarán sujetas a la obtención de la previa licencia de apertura, en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y las Ordenanzas Municipales, las actividades siguientes:

Criaderos de animales de compañía.

Guarderías de los mismos.

Comercios dedicados a su compraventa.

Servicios de acicalamiento en general.

Consultorías clínicas de animales de compañía.

Canódromo.

Cualquier otra actividad análoga, o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas.

### **CAPÍTULO II. De los animales en general.**

**ARTÍCULO 3.1.** La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

**2.-** A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles el trato y las atenciones necesarias para el bienestar y comodidad, tanto a favor de hombre como de



ellos mismos. A estos efectos, los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.

Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.

Proporcionarles un alojamiento adecuado a exigencias naturales de su especie, y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.

Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos.

**3.** El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y la biomasa de los animales alojados.

**4.** La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran.

**ARTÍCULO 4.1-** Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier ley o convenio internacional firmado por el Estado español independientemente de su procedencia. La caza, captura, venta y exhibición pública de estas especies o de huevos y crías de las mismas se atenderán a lo dispuesto en las mismas leyes o convenios.

**2.** Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje, de especie no protegida, en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

**3.** Aquellos animales salvajes no contemplados en el párrafo primero, que por sus especiales características puedan ser peligrosos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, deberán obligatoriamente ser censados como tales en la oficina de Censo Municipal.

**ARTÍCULO 5.-** Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la autoridad municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicios.



### **CAPÍTULO III. De los perros y gatos.**

**ARTÍCULO 6.-** Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a un Centro de Protección Animal, o bien buscarles un nuevo propietario. En cualquier caso, se acompañarán los documentos acreditativos de su inscripción en el Censo Canino Municipal y la tarjeta sanitaria correspondiente.

**ARTÍCULO 7.-** Los perros guardianes de solares, obras y fincas deberán estar bajo la vigilancia y control de sus dueños o personas responsables, sin que puedan ocasionar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián, e incurriendo en responsabilidad quienes los mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad, debido al abandono o descuido a que puedan estar sometidos.

Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la propia longitud del perro, tomada desde el pico hasta el nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo que no impida su acomodo y total acceso al mismo.

**ARTÍCULO 8.1-** Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado o aquél que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

**2.** Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

**Abandonados.** Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño, o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanecen cerca de su casa anterior.

**Callejeros.** Son los que no tienen dueño, pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida o refugio.

**Asilvestrados.** Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.

**Salvajes.** Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

**ARTÍCULO 9.-** Los perros y gatos vagabundos y abandonados encontrados en el término municipal de Sedaví serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Servicio de Recogida de Animales. Dichos servicios actuarán por propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.



**ARTÍCULO 10.1.-** El plazo de presentación de perros será como mínimo de 10 días, plazo que podrá ampliar el Ayuntamiento circunstancialmente. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que ha sido abandonado.

2. El centro de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados.

3. Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción, por nuevo poseedor, todo ello bajo la supervisión de un veterinario.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido deberá comunicarlo al Ayuntamiento.

#### **CAPÍTULO IV. Presencia de animales domésticos y de convivencia ciudadana en la vía pública.**

**ARTÍCULO 12.-** Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos y palomas en vías públicas y solares.

**ARTÍCULO 13.-** Sobre los perros lazarillo.

Los perros guía acompañados de persona deficiente visual tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que establece el Real Decreto 3.250/83, de 7 de diciembre, y Orden de 18 de junio de 1.985.

Tendrán consideración de perros guías aquellos de los que se acrediten haber sido adiestrados en un centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad visible al hombre.

Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.



**ARTÍCULO 14.-** Los perros que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán provistos de correa o cadena con collar e identificación censal y medalla de control sanitario. Además llevarán bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características o cuando hayan mordido con anterioridad a otra persona o animal. Las autoridades sanitarias podrán ordenar el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas serán responsables de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en el ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión . Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia o cualquier otra enfermedad en el animal.

**ARTÍCULO 15.1.-** Quedará prohibida la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares, aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana.

**2.** Excepto para perros guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en:

Locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, sea imprescindible.

En las piscinas públicas.

En todas aquellos locales, quioscos, bares, aseos, etc., que los concesionarios de estos servicios explotan en los diferentes parques de la ciudad.

En caso de disponer los arrendatarios de animales para vigilancia, deberán habilitar un lugar apropiado para la estancia del animal.

**3.** Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente tal prohibición.

En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales, se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.



**ARTÍCULO 16.1.** No podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a los pasajeros, salvo en el caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales.

2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

**ARTÍCULO 17.1.** Los propietarios de alojamiento de concurrencia pública, tanto permanentes como de temporada podrán, a su criterio, impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales.

2. La admisión de perros quedará condicionada en todo caso a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

**ARTÍCULO 18.** Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivo de salud pública.

**ARTÍCULO 19.-** Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en la áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones.

Mientras estén en la vía pública los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

En caso de no existir dichas instalaciones en las proximidades se autorizará que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de las mismas. Los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios, con el fin de proceder a su eliminación. En caso de no ser atendidos en su requerimiento, los agentes de la Autoridad Municipal pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad competente.



**ARTÍCULO 20.** Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas al efecto por el Ayuntamiento. En los parques públicos que no tengan zona acotada, deberán circular de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 14 de estas ordenanzas.

**ARTÍCULO 21.** Cuando se observe en los animales enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que, en su caso dictan las autoridades competentes y la Alcaldía.

**ARTÍCULO 22.** Quedan prohibidos en suelo urbano la explotación domésticas de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo autorización municipal, previo informe veterinario.

**ARTÍCULO 23.** La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

**ARTÍCULO 24.1.** Los propietarios de perros estarán obligados a declararlos al servicio municipal correspondiente, mediante cumplimentación del formulario que se le facilitará al efecto, aún cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica. Estarán asimismo obligados a realizar la identificación del animal mediante tatuado o placa identificativa.

**2.** Las bajas de los animales censados, por muerte o cambio de domicilio así como los cambios de propiedad, deberán comunicarse al Servicio Municipal donde se confecciona el censo canino, en un plazo de quince días.

En caso de desaparición de animales censados la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

**ARTÍCULO 25.** Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

El Ayuntamiento podrá promover, si lo considera oportuno, la vacunación antirrábica en régimen de concentración y con un facultativo veterinario en ejercicio libre profesional.



## **CAPÍTULO V. De la experimentación con los animales.**

**ARTÍCULO 26.1.** En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines, animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

2. Mientras la normativa actual contemple las excepciones a esta regla, en casos particulares y con la autorización de la autoridad competente, podrán permitirse la salida de animales del depósito cuando se solicite, por escrito y de forma razonada por los centros de investigación y sea así autorizada, velando el Ayuntamiento por su estricto cumplimiento. A estos fines sólo podrán tener salida del depósito los animales no reclamados en los plazos reglamentarios establecidos, ni solicitados en adopción.

## **CAPÍTULO VI. Protección de los animales.**

**ARTÍCULO 27.** En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Sedaví contará con la colaboración de las Sociedades Protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

**ARTÍCULO 28.** Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.

Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.

Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.

Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.

Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctimas a los animales.





## **CAPÍTULO VII. Locales e instalaciones.**

**ARTÍCULO 29.** Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades señaladas en el artículo anterior habrán de reunir, como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

Los criaderos de animales de compañía, guarderías de los mismos y canódromos deberán ubicarse fuera de núcleos de población agrupada y a una distancia mínima de éstos de 1.000 m. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, teniendo en cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.

Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección.

Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales, etc.

Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces que signifiquen riesgo para la salud pública.

Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisibles al hombre.

Cada compartimento en el que se aloje un animal de compañía deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día.

Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

La aceptación de animales que, por cualquier concepto y período de tiempo, deban ser hospedados, queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia y/o cualquier otra enfermedad que en su momento pueda determinar la Administración.

**ARTÍCULO 30.** Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sales de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.



### **Sección primera.- Criaderos y guarderías.**

**ARTÍCULO 31.** Se consideran criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea de reproducción y ulterior comercialización de las crías.

Se consideran como guarderías, a los efectos de la presente ordenanza, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por periodo de tiempo determinado y por cuanta y cargo de sus propietarios o poseedores.

**ARTÍCULO 32.** El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 33.** Los criaderos y guarderías de animales de compañía deberán llevar un libro de registro de salida de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo y los datos de identificación censal. Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 34.** Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como el estado sanitario de los animales.

**ARTÍCULO 35.** Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de crías de animales.

### **Sección segunda.- Compra-venta.**

**ARTÍCULO 36.** Se incluyen en esta sección los establecimientos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultáneamente con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos.



**ARTÍCULO 37.** Las instalaciones deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones.

**ARTÍCULO 38.** En la puerta, ventana o fachadas se situará un cartel indicador de la persona responsable del comercio e instalaciones, con su nombre, dirección y teléfono, al objeto de que pueda ser localizada en cualquier caso de siniestro o emergencia. Tal requisito no será necesario en el supuesto de que la actividad cuente con servicio permanente de vigilancia y control.

**ARTÍCULO 39.** Cada establecimiento dispondrá de un libro de registro en el que consten, como mínimo, la fecha de entrada y salida del animal, su especie, raza y sexo del mismo, así como los datos de identificación de su procedencia.

En el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar el número del Censo Canino Municipal y el de la tarjeta sanitaria canina. Dichos libros se hallarán a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competentes y estarán bajo la supervisión de un veterinario, responsable del mismo, del estado sanitario de los animales.

**ARTÍCULO 40.** El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinaria y otras observaciones que considere de interés.

**ARTÍCULO 41.** Queda prohibida la compraventa de animales en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados.

**ARTÍCULO 42.** Queda prohibida la comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida.



### **Sección tercera.- Consultorías y clínicas.**

**ARTÍCULO 43.** Se definen como:

-Consultorios: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas.

-Clínica veterinaria: conjunto de locales que comprenden, como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta, y una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de rehabilitación.

Estos edificios deberán ubicarse en edificios aislados o en bajera, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

**ARTÍCULO 44.-** Son condiciones específicas que deben reunir dichos establecimientos, las siguientes:

1º. Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de 80º C.

2º. Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina.

3º. Equipamientos de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos.

4º. Disposición de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de estos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

5º. La recogida de basuras, desperdicios se hará mediante depósitos o contenedores de cierre hermético para impedir el acceso a los mismos de insectos o roedores.

**ARTÍCULO 45.** La apertura y funcionamiento de una clínica o consulta veterinaria requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento, sean ejercidas por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería y restauración, locales de venta de animales u otros ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.



## **CAPÍTULO VIII. Exposiciones y concursos.**

**ARTÍCULO 46.** Se consideran dentro de esta sección aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía.

**ARTÍCULO 47.** Son condiciones específicas:

1º. Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.

2º. La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

**ARTÍCULO 48.** Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el Censo Canino Municipal correspondiente, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria canina actualizada.

**ARTÍCULO 49.** Sin perjuicio de las licencias de ocupación, en los supuestos en que las actividades de la presente sección se realicen en las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán poner en conocimiento de la autoridad municipal, con un plazo mínimo de 15 días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fechas y horarios, así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

## **CAPÍTULO IX. Infracciones y sanciones.**

**ARTÍCULO 50.1.** Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores.

2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.



**ARTÍCULO 51. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.**

**Se considerarán infracciones leves:**

- a) Defecar los animales en la vía pública, parques y jardines, sin recoger los excrementos.
- b) Llevar los perros sueltos causando molestias a las personas en los lugares públicos, o los peligrosos, sin bozal y sin correa.
- c) La posesión de perros no censados.
- d) No disponer de los archivos de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.
- e) El transporte de animales que se realice sin disponer de espacio suficiente, agua y alimentación conveniente, condiciones higiénicas con habitáculo, carga y descarga en forma adecuada.
- f) La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- g) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea calificada de grave o muy grave.

**Se considerarán infracciones graves:**

- a) El abandono de animales.
- b) La tenencia de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo.
- c) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas, sin la adecuada atención o vigilancia.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal, cría o venta de los mismos de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ordenanza.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.
- h) No aportar en el plazo fijado en la presente ordenanza y en el supuesto de agresión por el animal a personas o a otro animal los certificados veterinarios que acrediten la ausencia de síntomas de rabia o cualquier otra enfermedad.
- i) La reincidencia en una infracción leve.



**Se considerarán infracciones muy graves:**

- a) El abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.
- b) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de simulaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias ni permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del propietario o poseedor de un animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio; así como no declarar el facultativo sanitario competente la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionar la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- k) La incitación de los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de las personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 52.** Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

- 1.a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30'05 euros a 300'51 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300'52 euros a 600'01 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 600'02 euros a 3.005'06 euros.



2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

**ARTÍCULO 53.** Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multa entre 30'05 euros a 300'51 euros y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

**ARTÍCULO 54.** Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la ordenanza se estará a lo dispuesto en el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1.398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Disposiciones finales.**

**Primera.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial de la provincia.

**Segunda.-** La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

**Tercera.-** El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 1.996, aprobó la tasa por el registro y matrícula de perros, estableciéndose ésta en 3'07 euros, por una sólo vez (altas), y rigiéndose en cuanto a su gestión y cobro por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales, y en el resto, por la presente ordenanza.





**Cuarta.-** Confeccionado el censo, las altas que se produzcan en adelante deberán ser comunicadas por los propietarios de los perros al Ayuntamiento, mediante la presentación de la Declaración de Tenencia de Perros. Por el Ayuntamiento se le expedirá liquidación para el pago de la tasa correspondiente, a la entrega de dicha declaración.

### **DECLARACION DE TENENCIA DE PERROS (CENSO CANINO)**

Nombre y Apellidos.....

Domicilio.....

Reseña

Raza.....

Nombre.....

Sexo.....

Fecha Nacimiento.....

Capa.....

Tamaño.....

Signos particulares o tatuajes.....

.....

#### **DOCUMENTACION SANITARIA**

Número documento.....

Ultima vacunación antirrábica.....

Otros tratamientos.....

Observaciones .....

Registro: .....

Sedaví, a de de 2.00

Firma del dueño.,

Sedaví, de de 2.00



Como Secretario de esta Corporación.

**CERTIFICO:** Que esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente, por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 26 de octubre de 2.004.

**Sedaví, 4 de noviembre de 2.004**

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 26 de octubre de 2.004, aprobando provisionalmente la presente ordenanza fiscal para 2.005, queda aprobada definitivamente, de lo que yo el Secretario, certifico.

**Sedaví, 31 de diciembre de 2.004**

**Vº. Bº.**

**EL ALCALDE**

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la aprobación definitiva de la presente ordenanza, ha sido publicada en el B.O.P. nº 311 de fecha 31 de diciembre de 2.004.

**Sedaví, 31 de diciembre de 2.004**

**Vº. Bº.**

**EL ALCALDE**